

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados **“BUENULEO RAMIRO Y OTS (COMUNIDAD BUENULEO) S/ USURPACION” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-04875-2019)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 19 de marzo de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia (en adelante el TJ) resolvió rechazar un pedido de la defensa y estar a las medidas cautelares dictadas en la sentencia de fecha 29/05/24, puntos octavo y décimo segundo. Allí se había establecido lo siguiente: “Octavo: Hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la Querella y disponer el desalojo inmediato de la finca sita en el lote pastoril número 127 de la Colonia Nahuel Huapi, 92 hectáreas, con denominación Catastral 19-C7-SP-M510-P744, predio conocido como 'Pampa de Buenuleo' (con denominación provisoria P8004), medida que se podrá efectivizar desde el momento en que a la presente cautelar (art.118 CPP) le sea garantizado el derecho al 'recurso' o 'doble conforme judicial' (en concordancia con los arts. 8º, inc. 2º, ap. h) y 25 de la CADH) y en los términos requeridos.

“(…) Décimo segundo: Hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, y una vez efectivizado el desalojo preventivo ordenado en el artículo octavo y/o habiéndose desocupado voluntariamente el inmueble en cuestión (conforme artículo noveno), establecer -en carácter de medida cautelar- la prohibición absoluta a lo/as condenado/as y/o demás integrantes de la Comunidad Buenuleo de ingreso y/o permanencia en el predio en cuestión (lote pastoril n° 127 de la Colonia Nahuel Huapi, 92 hectáreas, DC 19- C7-SP-M510-P744, DP P8004) y de tomar contacto personal o ejercer actos molestos para con las víctimas Emilio Roberto Friedrich y Víctor Eduardo Sánchez, ya sea en forma directa y/o por interpósita persona”.

La Defensa de Sandra Noemí Ferman y Rosa Mabel Buenuleo interpuso una impugnación contra la sentencia referida al inicio, cuya inadmisibilidad motivó la presentación de una queja ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que decidió su rechazo mediante sentencia dictada en audiencia de fecha 19 de mayo.

Deducida la impugnación extraordinaria, el TI mediante Sentencia Interlocutoria N°

119/25 la declaró inadmisibles, oportunidad en la que rechazó, asimismo, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el querellante en su escrito de contestación de agravios.

Posteriormente se dio intervención a la defensa para que adecúe técnicamente la voluntad recursiva manifestada por sus asistidas, lo que dio lugar a la presentación de una queja. Previa a su interposición, la parte presentó un escrito en el que solicitaba, como cuestión previa, la recusación de quienes integran el Superior Tribunal de Justicia. Ulteriormente este Cuerpo dictó la sentencia N° 129/25 en la que rechazó el planteo de recusación y la queja referida, lo que motivó que dicha parte dedujera un recurso extraordinario federal. Este fue sostenido por el señor Defensor General y recibió la contestación de la parte querellante y del señor Fiscal General, con lo que los autos quedaron en condiciones de ser tratados.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La recurrente alega la existencia de cuestión federal suficiente y de agravios de naturaleza constitucional, de imposible reparación ulterior, derivados de la actuación de este Superior Tribunal de Justicia.

En lo sustancial, argumenta que este Cuerpo excedió sus competencias al anular un sobreseimiento por atipicidad promovido por el Ministerio Público Fiscal, lo que afectó la independencia funcional de este y el principio *ne procedat iudex ex officio*. También entiende que se vulneró la garantía de juez imparcial, al intervenir magistrados que ya se habían pronunciado previamente con criterio de fondo adverso.

Estima que el TJ amplió la sentencia condenatoria cuando ya había perdido jurisdicción, valorando prueba del debate y agregando hechos no contenidos en la acusación, lo que se presenta como *reformatio in peius* y violación de las formas sustanciales del proceso penal. Dicha ampliación, prosigue, afectó derechos ajenos al objeto del proceso, en particular la posesión pacífica del territorio comunitario indígena. Menciona además la creación de una servidumbre de paso sin base legal ni compensación y la omisión de tutela reforzada respecto de mujeres, niños y personas en situación de vulnerabilidad.

Denuncia la falta de revisión amplia y efectiva (ausencia de doble conforme) de la ampliación de la condena.

Afirma que este Superior Tribunal ha desatendido la vigencia y obligatoriedad de una

medida cautelar dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se incurre en responsabilidad internacional.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General señala que la sentencia cuestionada se limita a un rechazo formal y no constituye una respuesta razonada a los agravios federales introducidos.

Manifiesta que la falta de control sobre la ampliación de la sentencia condenatoria consolida una decisión dictada sin jurisdicción, con afectación directa del artículo 18 de la Constitución Nacional. A ello suma que la cuestión excede el interés individual de los imputados al comprometer el derecho a la propiedad comunitaria indígena, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y el deber estatal de adoptar medidas de protección reforzada frente a situaciones de violencia de género y niñez.

Entiende que el incumplimiento de la medida cautelar interamericana refuerza la gravedad institucional del caso.

Concluye que se encuentran satisfechos los requisitos de definitividad, arbitrariedad y cuestión federal suficiente, por lo que corresponde la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la CSJN).

3. Contestación de traslado de la parte querellante

La parte querellante contesta que no advierte una cuestión federal, en tanto se trata de un caso local en el que tanto el desalojo como la apertura del camino se encuentran dentro del marco de cumplimiento de una condena por usurpación, siendo el primero de ellos uno de los puntos de la sentencia.

4. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General señala incumplimientos a la Acordada N° 4/2007 CSJN (arts. 2°, 3° y 10°), concretamente la falta de individualización clara de la sentencia recurrida, ausencia de formulación clara y concisa de la cuestión federal, omisión de establecer la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías invocadas, falta de refutación de todos los fundamentos del fallo y carencia de fundamentación autónoma suficiente. Concluye que el recurso no supera el examen de admisibilidad formal.

Desde un punto de vista mas sustancial, agrega que la impugnación extraordinaria local tiene carácter restrictivo (art. 242 CPP) y solo se habilita la instancia ante supuestos de arbitrariedad extrema. Afirma que el recurso federal reedita agravios ya tratados, sin rebatir adecuadamente los fundamentos de este Superior Tribunal de Justicia.

Destaca que la recusación fue oportunamente analizada y rechazada por extemporánea y por no comprometer la imparcialidad del magistrado, quien no intervino en el mérito

probatorio.

Refiere que el TI realizó una revisión integral conforme los estándares de los precedentes “Casal”, “Martínez Areco” y “Herrera Ulloa”, satisfaciendo el doble conforme.

Agrega que el TJ no creó una servidumbre nueva, sino que restableció el estado de cosas anterior al despojo, permitiendo el uso del camino existente.

Advierte que los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria.

Concluye que no se demuestra de modo concreto la afectación de garantías constitucionales ni se configura arbitrariedad.

5. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para configurar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto. Empero, además de incurrir en varios defectos formales, no se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten numerosos defectos formales que impiden la habilitación de la instancia, atento lo previsto en el artículo 11° de la norma reglamentaria.

Asimismo, el recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisibles, en tanto no satisface los recaudos mínimos exigidos por el art. 14 de la Ley 48 y la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la debida fundamentación autónoma del remedio federal.

En primer lugar, se advierte que no se ocupa de rebatir la totalidad de los argumentos que sustentaron el rechazo de la queja por parte de este Cuerpo. En particular, omite hacerse cargo de las múltiples deficiencias formales oportunamente señaladas, vinculadas al incumplimiento de requisitos elementales que condicionan la apertura de la instancia extraordinaria local. Tales falencias -claramente individualizadas en la resolución recurrida- no son abordadas de manera concreta ni específica, limitándose la parte recurrente a ensayar explicaciones genéricas que no desvirtúan las razones del

rechazo.

En este marco, no resulta atendible la justificación ensayada para soslayar dichos incumplimientos. La decisión denegatoria fundada en la verificación de defectos formales evidentes no importa incurrir en un rigorismo formal excesivo, sino la aplicación regular de exigencias mínimas que ordenan el acceso a una instancia de carácter excepcional. La CSJN ha reiterado que la exigencia de tales recaudos no vulnera garantía constitucional alguna cuando, como aquí ocurre, el recurrente no demuestra de qué modo tales exigencias habrían sido aplicadas de manera irrazonable o arbitraria (cf. CSJN Fallos: 348:700, 344:990 y 343:2184 -disidencia del Juez Rosenkrantz-).

Por otra parte, corresponde señalar que el recurso extraordinario federal no puede extender su alcance más allá de lo efectivamente decidido. En el caso, la revisión debe quedar estrictamente circunscripta a lo resuelto en relación con la recusación planteada y con el desalojo dispuesto como consecuencia de la condena por el delito de usurpación. Sin embargo, el escrito recursivo introduce nuevamente consideraciones vinculadas al rechazo de la acusación y a cuestiones ya examinadas y desestimadas en instancias anteriores, sin rebatir los fundamentos concretos dados para su rechazo, lo que torna inadmisibile su reiteración en esta etapa.

En cuanto al desalojo, cabe destacar que se trata de una consecuencia propia y directa de las medidas de restitución elementales inherentes al tipo penal de usurpación, sin que se advierta, en el caso, una afectación autónoma de garantías constitucionales. En este sentido, resulta aplicable lo sostenido por la CSJN en cuanto a que las medidas restitutorias derivadas de la condena por usurpación no configuran sentencia definitiva ni, por sí mismas, cuestión federal suficiente en tanto se inscriben dentro de los efectos normales del pronunciamiento condenatorio (Fallos: 307:1132).

Además, el planteo conduce a cuestionar la valoración efectuada por los tribunales locales acerca de las circunstancias fácticas en que se produjo el acceso al inmueble y la ejecución del desalojo, en particular la preexistencia de un camino utilizado para arribar al predio y el control material ejercido sobre el entorno. Tales extremos remiten de modo exclusivo a una cuestión de hecho y prueba, ajena a la instancia extraordinaria, y no evidencian una decisión irrazonable o arbitraria.

En este orden de ideas, el agravio central de la recurrente se apoya en una reconstrucción alternativa de las circunstancias fácticas vinculadas con la ejecución del desalojo, en particular en lo relativo al acceso al inmueble usurpado y al tránsito por un

camino que atravesaría sectores no comprendidos en la disputa penal. Dichas circunstancias, por tratarse del mérito de cuestiones ajenas al recurso, impiden la habilitación de la instancia federal.

En definitiva, los aspectos implicados integran el marco fáctico del caso y fueron ponderados por los tribunales locales en función de la necesidad de hacer efectiva la orden de desalojo e importan la consideración de circunstancias empíricas relevantes para la ejecución de una sentencia penal. La discrepancia de la defensa con esa apreciación no basta para configurar arbitrariedad, sino que traduce una mera disconformidad con el modo en que fueron evaluados los hechos del caso.

La recurrente tampoco demuestra que la decisión impugnada prescinda de prueba decisiva, incurra en contradicciones insalvables o exhiba una fundamentación aparente. Por el contrario, el razonamiento judicial tiene sustento en una base fáctica razonable, vinculada a la posibilidad material de acceso al inmueble, al lapso temporal en que esto ocurría y a la restitución efectiva del bien a quien resultó víctima del delito de usurpación.

En consecuencia, el planteo no supera el umbral propio de una crítica fáctica, impropia de la instancia extraordinaria, ni evidencia la existencia de una cuestión federal directa e inmediata. Admitir la revisión pretendida implicaría convertir al tribunal extraordinario en una tercera instancia ordinaria, lo que resulta inadmisibile.

En síntesis, el recurso extraordinario federal no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión impugnada, no demuestra la existencia de una cuestión federal suficiente ni acredita un supuesto de arbitrariedad que habilite la instancia excepcional.

6. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso deducido a favor de Sandra Noemí Ferman y de Rosa Mabel Buenuleo. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Andrea Natalia Araya en representación de Sandra Noemí Ferman y Rosa Mabel Buenuleo.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado.